TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN EN ACAPULCO, GUERRERO.

Amicus Curiae

Ref: Los Derechos de los Ríos Atoyac y Salado en México

Presentado por:
Constanza Prieto Figelist, Abogada, Earth Law Center
Carla Cárdenas, Abogada, Earth Law Center
Grant S. Wilson, J.D., Directing Attorney, Earth Law Center

Earth Law Center
249 East 118TH Street, Suite 3B
New York, NY 10035
Email: gwilson@earthlaw.org
30 de abril de 2019

[1]

Tribunal Colegiado Del Centro Auxiliar De La Séptima Región en Acapulco, Guerrero.
Recurso de Revisión en Juicio de Amparo interpuesto ante el Primer Juzgado del distrito de Oaxaca # 621/2016
Quejoso: Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala
Referencia: 1022/2018 (expediente auxiliar 429/2018)

1. DECLARACIONES PRELIMINARES

1.1 Constanza Prieto Figelist, Carla Cárdenas, Grant Wilson, todos abogados, integrantes de la organización no gubernamental Earth Law Center, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito nos permitimos presentar respetuosamente el siguiente *Amicus Curiae* en apoyo de las pretensiones del quejoso Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala en Juicio de Amparo interpuesto ante el Primer Juzgado del Distrito de Oaxaca # 621/2016.

1.2 Earth Law Center es una organización no gubernamental que promueve la aplicación de los derechos de la naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los Ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la naturaleza en sí misma.

1.3 Earth Law Center, viene a intervenir en el Juicio de Amparo interpuesto por Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala ante el Primer Juzgado del distrito de Oaxaca # 621/2016, como *Amigos de la Corte*, para lo cual no requieren un interés directo en el caso sino que son motivados por el interés público del mismo, la defensa de los derechos de la naturaleza, especialmente de los Río Salado y Atoyac, los derechos las comunidades indígenas y los derechos humanos y garantías constitucionales de las comunidades aledañas de las cuencas de los Ríos Salado y Atoyac, presentando el siguiente escrito de *Amicus Curiae* de acuerdo con el derecho internacional y las normativa vigente en los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Oaxaca, tanto a nivel constitucional como legal.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y EL PROCESO

A. HECHOS

2.1 El Río Atoyac nace en las cercanías de la localidad de Loma Noriega municipio de San Francisco Telixtlhuac, Oaxaca. Tras recorrer 57.044 km en dirección recibe las aguas del Río Salado. El Río Atoyac recorre una distancia aproximada de 314.617 km desde sus inicios hasta el punto en que cambia de nombre a Río Verde, atravesando alrededor de 48 municipios.

2.2 El Río Atoyac es el principal Río que riega los valles centrales de esta región, sus arroyos y afluentes generaron un desarrollo económico, cultural, social, recreativo en torno a él, siendo la base de la productividad agrícola y ganadera y un medio de transporte. Además es de importancia cultural y ritual de los pueblos originarios.

2.3 El Río Atoyac fue la cuna de grandes civilizaciones prehispánicas como la Zapoteca y Mixteca. Además se caracterizó por tener una gran variedad de flora y fauna en torno a él.

2.4 Respecto a la flora podemos encontrar pastizales aunque también hay árboles como el huamúchil, la jacaranda, casuarina, laurel, fresno, tulipán, framboyán, cazahuate y morera. En flores están las azucenas silvestres, los heliotropos, rosas, gardenias, crisantemos, nardos, jazmín, clavel, pasionaria, luminaria, violeta, geranio, mirto, buganvilia, girasol, quiebra plato, dalia y otras. En plantas medicinales está la salvia, hinojo, palo mulato, jengibre, tomillo, romero entre otras. El árbol más antiguo de los Valles Centrales es el árbol del Tule (ahuehuete)[1].

2.5 La fauna puede observarse fácilmente en la zona pues existen especies como: águila negra menor, águila cinchada, águila gris, halcón peregrino, quebranta huesos, paloma aliblanca, paloma huilota, tortolita colilarga, collota, zorra, liebre, conejo, comadreja, coralillo, tlacuache, rata de campo entre otros[2].

2.6 Durante la época colonial el Río Atoyac permitió y facilitó el asentamiento de grupos urbanos y constitución de grandes haciendas. Las aguas de Río Atoyac han sido utilizadas para el desarrollo agrícola, ganadero y agroindustrial por décadas.

2.7 El desarrollo urbanístico post colonial y la industrialización se marca como el comienzo de la explotación, decadencia y cambio de la relación armónica del Río y las comunidades aledañas. Sin embargo, la contaminación del Río Atoyac se comenzó a hacer más severa hacia los años sesenta.

2.8 Las aguas del Atoyac son contaminadas a escasos metros de su nacimiento en San Francisco de Telixtlahuaca, un poblado de unos diez mil habitantes, debido a que la Planta de Tratamiento de aguas residuales está descompuesta hace siete años. Adicionalmente, se puede citar la descarga de aguas sin tratamiento de la Ciudad de Oaxaca. De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2017-2022 de Oaxaca, esta ciudad cuenta con 126 plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya capacidad instalada es de 87.832.000 metros cúbicos al año, pero que solamente da tratamiento a 26.787.000 por lo que se desaprovecha el 70% de la capacidad instalada[3].

2.9 La sentencia del Tribunal Latinoamericano del Agua, emitida en ciudad de México en octubre de 2016, identifica como causas de la contaminación del Río Atoyac en Oaxaca: 1)La extracción exagerada de agua superficial para uso municipal y riego; 2) Aguas residuales de las cabeceras municipales y otras localidades mayores a 25000 habitantes que cuentan con plantas de tratamiento fuera de uso o con funcionamiento defectuoso; 3) Vertido de desechos industriales de empresas

---

[1] Torres Jesús, Alonso y otros, *Valles centrales desarrollo comunitario,* octubre 15, 2014. P. 4 Disponible en línea: https://es.slideshare.net/Edargova/valles-centrales-de-oaxaca.
[2] *Ídem.*
[3] El Imparcial, El Río Atoyac, contaminado desde el origen, 15 de junio de 2018. Disponible Online: http://imparcialoaxaca.mx/los-municipios/177526/el-rio-atoyac-contaminado-desde-el-origen.

ubicadas en el lecho de Río o cercanas a él, sin previo tratamiento; 4) actividad no regulada de empresas extractivas de petróleo y minería ilegal[4].

2.10 Asimismo, el informe de CONAGUA identifica que las causas de la contaminación con actividades antropogénicas que se han identificado son: descarga de aguas residuales, vertido al Río de basura y desechos de origen agrícola. Así como, descargas de aguas residuales de origen municipal urbano, basura, desechos de origen agrícola, comercial[5]. El informe constata la contaminación del Río Atoyac y manifiesta que, para el caso de los coliformes fecales, se observa en los diferentes muestreos que el agua del Río Atoyac fluctúa entre niveles aceptable a fuertemente contaminada. Establece asimismo que el Río se encuentra especialmente contaminado en el área Metropolitana de Oaxaca de Juárez[6]. En lo referente a los indicadores Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno varían, en ambos casos los indicadores la califican de excelente calidad a fuertemente contaminada. En relación con el indicador Sólidos Suspendidos Totales varía de excelente a contaminada, predomina la calidad de excelente a aceptable. En indicador de los nitratos se especifica que la calidad del agua es excelente[7].

2.11 En 2013, Luis Alberto Bravo, realizó un estudio llamado "Diagnóstico de calidad del agua y grado de contaminación en el Río Atoyac Oaxaca" en el cual "se llevó a cabo un monitoreo de calidad del agua, en dos tipos de agua (de Río, cauce principal y afluentes o Ríos tributarios) a lo largo de 144.6 km del Río Atoyac, Oaxaca. El número total de estaciones fue de 18, divididas en: 12 estaciones en el Río principal y 3 afluentes (Ríos Salado, Miahuatlán y Sola) y 3 estaciones más en el Río Salado […]. Los resultados de este estudio indican que el Río Atoyac es impactado por su paso por la ciudad de Oaxaca, el Río Salado y la zona conurbada sur (estaciones R4 a R8), posteriormente se observa una rápida recuperación del mismo hasta la última estación (de las estaciones R9 a R12). De un total de las doce estaciones del Río Atoyac, y de acuerdo con la evaluación del cumplimiento de los parámetros de calidad de agua con respecto a la Ley Federal de Derechos (LFD), para uso en Fuente de Abastecimiento (FA) o, de modo conjunto, en FA y Riego Agrícola (RA), se destaca un cumplimiento parcial (de 0 a 50%) para los siguientes parámetros: P-total, SST, SDT y coliformes fecales. Con respecto a las Metas de Calidad del Agua (Conagua, 2005), el Río Atoyac se clasificó el agua como "contaminado" en: cuatro estaciones para DQO y en tres estaciones para la DBO5. De los tres afluentes estudiados (R16 Río Salado, R17 Río Miahuatlán y R18 Río Sola), la estación R16 se destaca por su mala calidad del agua."[8]

---

[4] Tribunal Latinoamericano del Agua, IX Audiencia Pública TLA- Casos de controversias Hídricas en México y Guatemala, Ciudad de México Octubre 2016, caso contaminación rio Atoyac, Oaxaca.
[5] Comisión Nacional de Aguas, Oficio No. BOO-810-08-259-217, Juicio de Amparo Exp. PRAL 621/2016, p.11.
[6] *Ídem*, p.5.
[7] *Ídem*, p.6.
[8] Bravo Inclán, Luis Alberto, Diagnóstico de calidad del agua y grado de contaminación en el Río Atoyac Oaxaca, Conference: XXXIV Congreso Interamericano de Ingeniería Sanitaria y Ambiental.

2.12 La contaminación del Río es un hecho público y notorio advertido y visibilizado de diversas formas por la comunidad. Por ejemplo, organizaciones como Greenpeace; grupos ciudadanos como el Frente Ciudadano Juntos Rescatando el Río Atoyac; Colectivo de Organizaciones Ambientalistas de Oaxaca, así como agrupaciones indígenas como el Frente Estratégico han iniciado una campaña denominada Salvemos el Río Atoyac y Salado. En el mismo sentido, la contaminación del Río Atoyac y Salado ha sido un tema ampliamente cubierto por la prensa, por lo que se hace racionalmente imposible desconocer esta realidad latente.

2.13 La Organización medioambiental Greenpeace ha denominado al Atoyac como un Río tóxico pues el mismo tiene con altos niveles de metales pesados, potencialmente cancerígenos como cadmio y cromo. Asimismo, tiene altas concentraciones de microorganismos patógenos, coliformes fecales, mal olor, alta demanda biológica de oxígeno y demanda química de oxígeno, aguas muy turbias, elevadas concentración de sulfuros, cobre, zinc y manganeso industriales, grasas y aceites y elevada carga de residuos sólidos en flotación.

2.14 La contaminación de los Ríos está asociada con la proliferación de las siguientes enfermedades: gastroenteritis, diarreas, infecciones estomacales, infecciones renales, enfermedades de la piel y tejidos conjuntivos y mayor prevalencia de cáncer por genotoxicidad.

2.15 Han sido escasos los planes de recuperación y saneamiento del Río Atoyac. Precisamente por eso varias autoridades han sido condenadas en la primera instancia en el juicio de amparo: 1) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico sur de la Comisión nacional del agua; 2) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Ciudad de Oaxaca; 3) Director General de la Comisión Nacional de Agua; 4) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 6)Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca; 7) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca; 8) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; 9) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca; 10)Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca; 11) Presidente municipal de Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; 12) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y: 13) Presidente Municipal de Santa Cruz Ampilpas, Oaxaca, manifiestamente han fracasado.

2.16 Asimismo, la negligencia y omisión de las autoridades condenadas, se traduce en la falta evidente de políticas públicas adecuadas, efectivas y coordinadas entre las diferentes autoridades competentes, lo que ha significado la completa destrucción del Río Salado y Atoyac. El Río Salado y Atoyac se ve afectado en la vulneración de sus derechos mínimos y esenciales como son derecho al fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal necesario para asegurar un ecosistema saludable; a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; a estar libre de toda contaminación; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; a su biodiversidad nativa; y a la restauración, lo que constituye una violación a tratados internacionales suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y al derecho internacional medioambiental.

2.17 Cuando se contamina un Río, como es el presente caso, se coarta sus derechos y adicionalmente se afecta la red de ecosistemas que son fuente de alimentación y vida para los seres humanos. Las afectaciones al Río Atoyac afectan no solo a este cuerpo hídrico, sino también a humedales, valles, zonas ribereñas, cuencas y microcuencas hidrográficas. En la cuenca hidrográfica, los ecosistemas de las zonas bajas y medias dependen de la calidad y cantidad del agua transportada por los Ríos desde la cuenca alta. De los sistemas fluviales, el hombre obtiene importantes servicios ambientales tales como la provisión de agua potable para consumo humano (además del uso agrícola e industrial), la purificación de aguas residuales, la mitigación de inundaciones, el mantenimiento de la fertilidad de los suelos, la distribución de nutrientes a lo largo de las cuencas, el mantenimiento del equilibrio en el balance salino de las zonas costeras, también son lugares propicios para la recreación y el turismo, son esenciales para la generación de energía y sirven igualmente como medios de transporte. En consecuencia y como lo hemos analizado, la contaminación de los Ríos en comento, no es anodina e inocua, sino que producen profundas afectaciones al ecosistema y a las comunidades aledañas que forman una unidad con el Río y dependen de ellos para su subsistencia.

B. PROCESO

2.18 El 31 de marzo de 2016, Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala interpone una acción de amparo por omisiones en la protección de los derechos humanos e indígenas al medio ambiente sano.

2.19 El quejoso, dadas las competencias que emana la ley mexicana, hace responsable de dichas omisiones a las siguientes autoridades: 1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicano; 2) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico sur de la Comisión nacional del agua; 3) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Ciudad de Oaxaca; 4) Delegado de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos naturales en la Ciudad de Oaxaca; 5) Procurador General de la República; 6) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República; 7) Director General de la Comisión Nacional de Agua; 8) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 9) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; 10) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 11)Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 12) Director de Ecología de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 13) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca; 14) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca; 15) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; 16) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca; 17) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca; 18) Presidente municipal de Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; 19) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y: 20) Presidente Municipal de Santa Cruz Ampilpas, Oaxaca.

2.20 El quejoso fundamenta su acción de amparo en la infracción de los preceptos constitucionales de los estados Unidos mexicanos en sus artículos 1; 2 apartado A) fracción V; artículo 3; 4 párrafo 5to; 14; 16 y 17.

2.21 Igualmente, el quejoso fundamenta su amparo en la vulneración a lo establecido en la Convención Americana Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente Humano firmada por México el 23 de mayo de 2001, ratificándolo en febrero de 2003, respecto al derecho al medio ambiente sano.

2.22 El 21 de septiembre de 2017 la Defensoría de Derechos Humanos realiza una inspección constatando la existencia de basura aledaña al cauce del Río y un olor desagradable. Asimismo, constata que existe un callejón encementado en donde debería estar el cauce normal del Río.

2.23 Además, el 3 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Aguas emite su informe sobre la contaminación del Río Atoyac constatando la presencia de agentes contaminantes en sus aguas.

2.24 Respecto del indicador de coliformes fecales se observa en los diferentes muestreos que el agua del Río Atoyac fluctúa entre niveles aceptable a fuertemente contaminada. Establece asimismo que el Río se encuentra especialmente contaminado en el área Metropolitana de Oaxaca de Juárez. En lo referente a los indicadores de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno varían, en ambos casos, pasa de excelente calidad a fuertemente contaminada. En relación con el indicador Sólidos Suspendidos Totales varía de excelente a contaminada. En cuanto al indicador de los nitratos se especifica que la calidad del agua es excelente. El informe identifica las causas de la contaminación con actividades antropogénicas: descarga de aguas residuales, vertido al Río de basura y desechos de origen agrícola. Así como, descargas de aguas residuales de origen municipal urbano, basura, desechos de origen agrícola, comercial.

2.25 El 26 de Marzo 2018, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca ampara y protege a la parte quejosa contra las acciones y omisiones reclamadas en contra de las siguientes autoridades 1) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico sur de la Comisión nacional del agua; 2) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Ciudad de Oaxaca; 3) Director General de la Comisión Nacional de Agua; 4) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 6)Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca; 7) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca; 8) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; 9) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca; 10)Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca; 11) Presidente municipal de Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; 12) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y: 13) Presidente Municipal de Santa Cruz Ampilpas, Oaxaca.

2.26 La sentencia señala en su párrafo quinto que "los Estados cuentan con la obligación de proteger el derecho humano a un ambiente sano, lo cual exige no solo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen acciones positivas y concretas tendientes a tutelar de manera eficaz y con miras a su plena realización". Asimismo señala que las autoridades responsables de manera

coordinada deberán: (r)ealizar acciones necesarias para coordinar con el gobierno federal [....] respecto de medidas de protección ambiental y específicamente respecto de las aguas residuales que afectan al Atoyac y al Río Salado ; implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, realizar programas de limpieza, ejecutar y operar infraestructura y servicios para prevención y control de la contaminación y mejoramiento de la calidad de agua de los Ríos identificados.

2.27 La sentencia ha sido impugnada a través de la interposición de recursos de Revisión por las siguientes autoridades: Director General del Organismo de Cuenca Pacífico sur de la Comisión Nacional del Agua; Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Comisión Nacional de Aguas.

2.28 En este estado procesal, Earth Law Center decide intervenir en su calidad de Amigo de la Corte.

3. OBJETIVOS Y RAZONES PARA INTERVENIR

3.1 El escrito de *Amicus Curiae* tiene por objeto coadyuvar las pretensiones del quejoso don Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala , en juicio de amparo, el cual pretende obtener el amparo, la protección y el restablecimiento del imperio del derecho al ambiente sano, conculcado por la omisión en la Protección, Saneamiento y Recuperación de los Ríos Salado y Atoyac de las siguientes autoridades: 1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicano; 2) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico sur de la Comisión nacional del agua; 3) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Ciudad de Oaxaca; 4) Delegado de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos naturales en la Ciudad de Oaxaca; 5) Procurador General de la República; 6) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República; 7) Director General de la Comisión Nacional de Agua; 8) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 9) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; 10) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 11)Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 12) Director de Ecología e oaxaca de Juarez, Oaxaca; 13) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca; 14) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca; 15) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; 16) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca; 17) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca; 18) Presidente municipal de Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; 19) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y: 20) Presidente Municipal de Santa Cruz Ampilpas, Oaxaca.

3.2 Adicionalmente, busca la vigencia efectiva de los derechos de la naturaleza, recientemente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[9] como derechos autónomos que protegen la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano, sino por su

[9] Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017.

importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

3.3 En este sentido se pretende que la decisión del Tribunal Colegiado Del Centro Auxiliar De La Séptima Región En Acapulco, Guerrero, se ajuste a derecho y refleje en sus decisiones la adopción de cambios de paradigma reconociendo que la naturaleza tiene derecho a existir, a su mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Igualmente, es imperativo que se haga aplicación directa en sus decisiones al principio de precaución y de restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales como sucede evidentemente en este caso.

3.4 El presente escrito tiene como objetivo también el reconocimiento de derechos fundamentales de los Ríos Salado y Atoyac, esto es, derecho a existir, derecho a un flujo mínimo, a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, derecho a la biodiversidad nativa y a ser restaurado; y, en este sentido adoptar decisiones consistentes con dicha interpretación. Asimismo, se debe nombrar guardianes del Río que actúen en su representación y de sus intereses, siendo la cara humana para el Río. En este punto se puede observar las exitosas experiencias comparadas de: Colombia que reconoce el derecho de los Ríos en la sentencia de la Corte Constitucional referentes al Río Atrato (2016) y la Corte Suprema en la sentencia referente a la Amazonía colombiana (2018); la experiencia de Nueva Zelanda referente al Río Whanganui River[10] y al Parque Te Urewera[11]; y, la experiencia de la India referente a los Ríos Ganges y Yamuna.

3.5 La contaminación de los Ríos Salado y Atoyac afectan múltiples derechos fundamentales de las comunidades aledañas, de las comunidades indígenas y de la población en general, como son el derecho a la vida, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la seguridad alimentaria, así como los derechos de la naturaleza. Se exige, por lo tanto, que la decisión del Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Séptima Región En Acapulco, Guerrero reconozca el deber de las autoridades de respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho) y realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) los derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales del quejoso y ciudadanía en general.

3.6 Además, para lograr la realización de los derechos de la naturaleza, los derechos a la salud y derecho a la vida, al agua y a un medio ambiente sano implica que cada una de las instituciones dejen de omitir el cumplimiento de sus competencias y cumplan a cabalidad con cada una de ellas, de manera concurrente, coordinada y efectiva. De lo contrario, cualquier omisión, desencadena una no garantía de los derechos consagrados en la Constitución y en los Convenios Internacionales. Por lo tanto, el fallo de la Corte en este caso, deberá establecer con claridad las

[10] Nueva Zelanda, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act, 2017.
[11] Nueva Zelanda, Te Urewera Act 2014.

obligaciones de las distintas autoridades, en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

4. CONTEXTO HÍDRICO MEXICANO

4.1 Según la CONAGUA (2008), México se abastece de agua en un 63% a través de sus Ríos o también llamadas fuentes superficiales.

4.2 Uno de los principales problemas de los Ríos en México son las descargas residuales y el aporte de fosfatos y nitratos provenientes de la agricultura. Por ejemplo, en el año 2007 se generaron en los centros urbanos 7.66 km3 de aguas residuales, de las cuales sólo cerca del 32.6% fueron tratadas (CONAGUA 2008). Esto revela que la población asentada alrededor de los Ríos, es a su vez la principal causante de la contaminación de los cuerpos hídricos.

4.3 En los 7 sistemas más alterados del país, reside un poco más de la mitad de la población de México (52%) lo cual expresa la influencia que ha tenido la presencia de dicha población en estas cuencas, la demanda de agua y la utilización de sus recursos , así como la poca o casi nula acción de las distintas autoridades que tienen el rol de normar y ordenar el uso del suelo, aprobar y construir viviendas y sitios urbanos, aprobar, construir y poner a funcionar industrias, promover y controlar las actividades agrícolas y todas las actividades humanas que se dan en los centros poblados. Alrededor del 55% de los Ríos y corrientes superficiales del país (o al menos cierta porción de ellos), se encuentran altamente modificados debido a la influencia humana; estos Ríos miden en total 313 000 km de longitud. Estos 29 sistemas, (7 con muy alta alteración y 22 con alta), sostienen al 81 % de la población total de México (casi 83 millones), y sus cuencas ocupan el 49 % del territorio nacional[12].

4.4 Los sistemas fluviales son más que simples proveedores de agua para la agricultura, electricidad o receptores y conductores de las aguas residuales; son sistemas que sustentan una gran riqueza biológica y que cumplen funciones vitales de las cuales dependen muchos de los servicios ambientales que sustentan a la sociedad, por ejemplo, el control de las inundaciones y avenidas, la capacidad de dilución de contaminantes, la conducción y distribución de nutrientes para los suelos de una cuenca y sus ecosistemas ribereños, la provisión de alimento a través de la pesca (importancia económica), la manutención de humedales como los manglares, la regulación del ciclo hídrico como medios de transporte, sin contar el agua para consumo humano, como es el caso de los Ríos del Sistema Cutzamala, además del valor paisajístico y cultural, y recientemente, el valor que poseen como espacios urbanizados[13].

---

[12] Garrido A., Pérez D.J.L. y Enríquez C. (2010). *Delimitación de zonas funcionales de las cuencas hidrográficas de México*. En: Cotler H. (Coord.) Las cuencas hidrográficas de México. Diagnóstico y priorización. México: Instituto Nacional de Ecología/Fundación Gonzalo Río Arronte I.A.P. Disponible en:www2.inecc.gob.mx/publicaciones/consultaPublicacion.html?id_pub=639.

[13] *Ídem.*

4.5 Como se puede apreciar la problemática hídrica de México es compleja. El marco constitucional y legal aparentemente es suficiente, pero posiblemente no ha sido efectivo debido a la débil aplicación de políticas, programas y acciones concretas aplicadas por las autoridades para garantizar los derechos.

4.6 A continuación, siguen los argumentos de derecho.

5. EL DERECHO

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN COMO AMIGOS DE LA CORTE

5.1 Earth Law Center funda su intervención en base en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 que señala:

> "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la *participación de todos los ciudadanos interesados*, en el nivel que corresponda [...] deberá proporcionarse *acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos*, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

5.2 Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1er reconoce e incorpora a su legislación vigente los Tratados Internacionales acerca de Derechos Humanos de la siguiente manera:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

5.3 Lo previamente señalado debe vincularse con el artículo 23.1 a) de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de febrero de 1981 que reconoce el derecho a participación en asuntos públicos. El presente caso al ser un de materia medioambiental constituye un caso de alto interés público y justifica su intervención:

> "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente* o por medio de representantes libremente elegidos."

5.4 Además, se vincula con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (PSS)[14] que reconocen el derecho a un ambiente sano.

5.5 En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 inciso 5 y 6 reconoce el derecho a un ambiente sano, derecho al acceso al agua y el derecho a participación ciudadana en estas materias.

> "Toda persona tiene *derecho a un medio ambiente sano* para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
>
> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, *así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*"

5.6 La Constitución de los Estados Unidos Mexicano reafirma el derecho de participación ciudadana consagrando el derecho de petición en su artículo 8:

> "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del *derecho de petición*, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en

[14] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", ratificado por México el 3 de agosto de 1996.

materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

5.7 De este modo intervenir en este proceso a través del presente escrito no solo es una forma de hacer ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción sino también el derecho de participación. La presente intervención como amigos de la corte busca la realización del derecho a un medio ambiente sano, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la protección los derechos de la naturaleza y su reconocimiento como entidad sujetas de derecho. Del mismo modo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho en las comunidades que se encuentran directamente afectadas y vulneradas en sus derechos fundamentales por la omisión latente de las obligaciones de las autoridades en lo que respecta a la contaminación severa de los Ríos Atoyac y Salado.

5.8 Como es evidente, el presente caso en discusión, constituye un tema de interés público y ambiental que justifica la intervención y la procedencia de este escrito de *Amicus Curiae*.

B. LA CONTAMINACIÓN EXISTENTE EN EL RÍO SALADO Y ATOYAC VIOLA LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y NORMATIVA AMBIENTAL

5.9 A continuación, revisaremos la normativa ambiental más relevante de los Estados Unidos mexicanos para el presente caso, lo cual dejará en evidencia la latente omisión de las autoridades competentes a nivel Federal, Estatal y Municipal de sus deberes en torno a la preservación y recuperación de los Ríos Salado y Atoyac y la consecuente violación de los derechos al agua y a un ambiente sano establecidos en la Constitución mexicana.

5.10 El artículo 4 de la Constitución de Los Estados Mexicanos, párrafos 4,5,6 que reconoce como derechos el acceso al agua, saneamiento y al ambiente como un derecho en su artículo 4 de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo

> dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
>
> El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de 7 la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

5.11 En coordinación con la Constitución Política de la República de México se encuentra la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente que en su artículo primero reitera el derecho al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico.

> "La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
> I.- *Garantizar* el *derecho* de toda persona a vivir *en un medio ambiente* adecuado para su desarrollo, salud y bienestar [...]
> III.- La *preservación, la restauración y el mejoramiento* del ambiente;
> IV.- La *preservación y protección* de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
> V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, l*a restauración del suelo, el agua* y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
> VI.- La *prevención y el control de la contaminaci*ón del aire, *agua* y suelo; [...]

5.12 Asimismo, dentro de las normativas que regulan la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable encontramos Ley de Aguas Nacionales (LAN), de observancia general en todo el territorio nacional y cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

5.13 Ley de Aguas Nacionales declara en el Capítulo III (Ejecutivo federal), artículo 6 señala que Compete al Ejecutivo Federal:

> I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo[...], garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;
> IV. Expedir por causas de utilidad pública o interés público [...]

5.14 Lo antes dicho es preciso relacionarlo con el artículo 7 de LAN que establece que se declara de utilidad pública:

> "I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;
>
> II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;
>
> III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico;
>
> IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente;
>
> V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;
>
> VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la

calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran".

5.15 Además, el artículo 7 BIS incluye dentro de la declaratoria de utilidad pública a: "I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos".

5.16 Asimismo, Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 Bis 5, señala que el agua es "un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad". "Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualquier otro uso […].”

5.17 La declaratoria de utilidad pública es dada en razón de que el agua, Ríos, cuencas son de especial interés para el bien colectivo del país e incluso de la humanidad en conjunto. Los objetivos de la declaratoria de utilidad pública son precautelar el bien común, incluso a pesar de que en ocasiones el Estado tiene que llegar al punto de limitar la propiedad privada por satisfacer el bienestar común (expropiación). De esto necesariamente se colige que los organismos encargados de precautelar los bienes considerados de utilidad pública son los organismos o instituciones públicas de México, en cada uno de sus niveles y de acuerdo a las competencias concurrentes.

5.18 Estos organismos e instituciones tienen competencias asignadas por la Ley de Aguas Nacional que se detallan a continuación. Sin embargo, no hay que olvidar que estas competencias son concurrentes, según lo que expresa el artículo 73 Fracción XXIX-G, de la Constitución de México.

5.19 A continuación, un cuadro que muestras las competencias institucionales en cuanto a la gestión del agua.

Institución	Nivel de gobierno	Competencia	Norma
Comisión Nacional del Agua, CONAGUA.	Federal	-Administrar y regular las aguas nacionales, infraestructura hidráulica y recursos que se le destinen. - Fijar los criterios para dar unidad y congruencia a los programas del gobierno federal. - Proponer las bases para la coordinación entre instituciones públicas.	Decreto Ejecutivo, Diario Oficial de la Nación de fecha 16 de enero de 1989.
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Procuraduría de la Gestión del Agua	Federal	Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia; LEY DE AGUAS NACIONALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 24-03-2016 34 de 110 II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia,	Art. 14 de la Ley de Aguas Nacionales, LAN

		en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Fracción reformada DOF 07-06-2013 IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;	
SEMARNAT	Federal	-Expedir normas en materia hídrica. -Proponer al Ejecutivo la política hídrica.	Art. 8 Ley de Aguas Nacionales, LAN.
Estados	Estatal	"Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley. En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua".	Art. 45 de la Ley de Aguas Nacionales, LAN.
Municipalidades	Municipal	"Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de	Art. 44, literal 3 de

		Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".	la Ley de Aguas Nacionales, LAN.
Consejos de Cuenca	Federal Regional	"Conocer los asuntos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento del agua; la concesión, asignación y permisos de descarga; la contaminación y tratamiento del agua; la construcción de obras hidráulicas, y los demás aspectos relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos, propuestos por los representantes de los usuarios del agua de los diferentes usos; 3.- Coadyuvar con el Consejo de Cuenca en la vigilancia del cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica; Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación; XI. Contribuir a la valoración económica, ambiental y social del agua".	Ley de Aguas Nacionales, LAN Art. 12 y 13 BIS 3

Elaborado por: EARTHLAW CENTER, 2019.

5.20 Estas competencias consolidan el marco legal e institucional de la gestión del agua. México tiene múltiples instituciones competentes que deben coordinar e implementar una gestión adecuada del agua.

5.21 Todas las instituciones del país deben colaborar con la garantía de los derechos establecidos en la Constitución, cada uno en su nivel, de acuerdo a sus competencias y de manera concurrente.

5.22 Adicionalmente, el organismo rector de México en materia de salud es la Secretaría de Salud que es la Autoridad a nivel Federal, que debería estar al tanto de las afectaciones a la salud producidas por la contaminación del Río.

5.23 Todas estas autoridades deben "ejecutar" y no omitir el ejercicio de sus competencias asignadas mediante ley y con ello garantizar los derechos de la naturaleza, los derechos a un ambiente sano, derecho al agua y saneamiento y derecho a la salud que establece la Constitución en el artículo 4.

6. DERECHOS DE LA NATURALEZA. LOS RÍOS SALADO Y ATOYAC SON UNA ENTIDAD VIVIENTE Y DEBE SER RECONOCIDO COMO UN SUJETO DE DERECHOS

A. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECONOCE EL MEDIO AMBIENTE SANO COMO UN DERECHO AUTÓNOMO DIRECTAMENTE JUSTICIABLE Y A LOS COMPONENTES DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN EN SÍ MISMOS.

6.1 El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[15] en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador[16] (PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por los Estados Unidos Mexicanos y son parte integrante de la legislación nacional vigente.

6.2 Si bien el concepto de medio ambiente ha sido descrito en el ámbito internacional a través de Organización de Naciones Unidas en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano celebrada el año 1972, como "el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas"[17], el contenido y exigibilidad de este derecho ha sido tradicionalmente determinado a través de su relación con otros derechos humanos.

6.3 Normalmente se ha abordado el derecho a un medio ambiente sano como un derecho complementario, una extensión natural o un presupuesto básico para la

---

[15] Artículo 26 de la CADH. Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura […].

[16] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

[17] Organización De Las Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio de 1972. [En línea] http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-nacionesunidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972.

realización de distintos derechos humanos como es el caso del derecho a la vida; a la integridad física; al desarrollo; a la igualdad y no discriminación; derecho a la información; a la propiedad (individual y colectiva); a la participación social; a la soberanía alimentaria; entre otros. Incluso se ha afirmado que "todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio"[18.]

6.4 En este mismo sentido la Comisión Americana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que "aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física"[19].

6.5 No obstante, al tratamiento tradicional del derecho al ambiente sano, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva Oc-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, da un giro a la aproximación de este derecho, siendo una de las primeras oportunidades en que la Corte IDH se refiere de manera extendida sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana[20.] La Corte da un espaldarazo al reconocimiento de la Ley de la Tierra, declarando por primera vez que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo.

6.6 La opinión consultiva comienza reafirmando que "la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos"[21] […] considerando el hecho de que "una calidad medioambiental mínima" es una precondición "necesaria" para su ejercicio[22].

6.7 Lo novedoso vendría en el párrafo 62 el cual se señala:

---

[18] Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

[19] CIDH*, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales,* 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 2009, p.82. [En línea] https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf. En en la misma dirección consultar también CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1*, 24 de abril de 1997 "el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos".

[20] Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 46.

[21] *ídem*, párr.47.

[22] *Ídem,* párr.49.

> "Esta Corte considera importante resaltar que el *derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo*, *a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente*, tales como bosques, Ríos, mares y otros, *como intereses jurídicos en sí mismos,* aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. *Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente* no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino *por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos*. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."[23]
> *(el énfasis ha sido incorporado)*

6.8 La opinión consultiva marca un cambio radical de los valores imperantes, a nivel social, legislativo y judicial. Se transita de una visión completamente antropocéntrica a una visión ecocéntrica del medio ambiente. Esta declaración constituye un hito pues, reconoce una protección del medio ambiente en forma abstracta, esto es, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el daño o riesgo de personas individuales, mas solo por el mero hecho de existir.

6.9 Al abordar el medio ambiente solo en conexión y utilidad con el ser humano se trasluce un entendimiento unidimensional de la naturaleza, esto es, como un recurso, un bien, una propiedad, como una mercancía, no reconociéndola como un ser viviente en sí mismo. A través de la opinión consultiva, la Corte IDH establece que el medio ambiente sano y más específicamente los componentes de medio ambiente como bosques, Ríos, mares, entre otros, son entidades sujetas de derecho y de protección por los Estados, más allá del reconocimiento legislativo expreso como sujeto de derecho o la declaración de personalidad jurídica en el ordenamiento local. Esto constituye un reconocimiento inédito en una corte supranacional de derechos humanos.

6.10 La Corte IDH desplaza aún más los límites y entiende que el derecho al medio ambiente sano, en particular, y los derechos económicos, sociales y culturales, en general, gozan de justiciabilidad directa, señalando que "la Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre

[23] *Ídem*, párr.62.

sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello" [24].

6.11 Asimismo, la opinión consultiva establece un catálogo de obligaciones respecto de los Estados en la relación con el medio ambiente exigiendo un rol activo en el respeto, prevención, protección, realización y recuperación el derecho medio ambiente sano. La Corte IDH declara que los Estados tienen: a) la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio; para lo que los Estados deben: i) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, ii) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, iii) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, iv) mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado; b) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica; c) Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente; para lo que los Estados deben: i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, ii) así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos; d) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; e) los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; f) los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente[25].

6.12 La severa contaminación de los Ríos Salado y Atoyac genera un gravísimo atentado a la estructura del Río, su salud, sus caudales y al ejercicio de sus funciones esenciales y sus ciclos vitales, amenazando con una pérdida importante de biodiversidad, degradación de los paisajes naturales, deforestación, entre otros nefastos efectos. La Corte IDH es clara que Los Estados Unidos Mexicanos tienen obligaciones específicas que cumplir para realizar el derecho a un medio ambiente sano, sin embargo, en este caso estas obligaciones se han omitido de forma reiterada y permanente mostrando la desidia del Estado Mexicano sus autoridades Federales, estatales y municipios respectivos, en garantizar la efectividad del derecho internacional e incluso del derecho nacional. Por lo que México es llamado a restaurar el imperio del derecho internacional, su propio derecho constitucional y sus leyes para garantizar los derechos conculcados a la naturaleza y a la población afectada.

---

[24] *Ídem*, párr. 57.
[25] *Ídem*, párr. 123-243.

B. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMPARADA.

6.13 La Ley de la Tierra es un movimiento que se constituyó para darle derechos a la naturaleza, con el fin de que pueda ejercerlos en la misma forma en la que lo hacen las personas naturales, personas jurídicas y otras entidades. En el paradigma de los Derechos de la Naturaleza, (i) la naturaleza es una entidad legal, capaz de ejercer sus propios derechos, (ii) tiene capacidad jurídica para comparecer antes las cortes y ser escuchada, (iii) obrando a través de los humanos, quienes serán los representantes de sus derechos antes dichas cortes.

6.14 Los derechos de la naturaleza son inherentes a ella. Provienen de la existencia misma de la naturaleza en el universo,[26] al igual que se derivan los derechos humanos. Los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocieron la existencia de derechos humanos al constituirse en razón de nuestra existencia.[27] Es por eso que ahora, estamos empezando a reconocer esta realidad en la naturaleza.

6.15 El enfoque de los Derechos de la Naturaleza tiene varias ventajas. Primero, reconocer que la Tierra posee el derecho inherente de prosperar garantizará que los sistemas naturales mantengan su salud y continúen apoyando a toda la vida. Segundo, el avance de los derechos de la naturaleza corregirá los vacíos en nuestras estructuras legales que permiten a los actores miopes abusar de los sistemas naturales del mundo para obtener un beneficio rápido. Tercero, el enfoque de Derechos de la Naturaleza promueve la idea de que los humanos, al igual que todo lo demás que vive en la Tierra, deben respetar los sistemas de la Tierra.

6.16 Diversos países y ciudades han reconocido los derechos de la naturaleza a existir y a prosperar. Es el caso de Ecuador[28], India, Nueva Zelanda que han efectuado un reconocimiento de los derechos de la naturaleza en sus respectivas Constituciones. En otros casos, los Estados han optado por reconocimiento legislativo es el caso de Bolivia[29], Nueva Zelanda quien concedió personalidad jurídica al Río Whanganui[30]y al parque natural Te Urewera.[31]Asimismo, hay países que han sentado precedentes judiciales reconociendo a entidades naturales como sujeto de derechos, es el caso de la India, el tribunal supremo de Uttarakhand declaró a los Ríos Ganga (o Ganges) y Yamuna señalando que gozaban con "la condición de

---

[26] *Véase por ejemplo*., la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (UDRME) Artículo 1(4) (22 de Abril, 2010)
(nota: la UDRME es una iniciativa ciudadana acordada como Cumbre de los Pueblos Originarios por el Cambio Climático).

[27] *Véase por ejemplo*., Preámbulo, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1984) ("Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo…").

[28] República de Ecuador, Constitución de 2008. Arts. 10, 71, 72, 73, y 74,

[29] Bolivia, Ley de derechos de la Madre Tierra, Ley 071 (2010); Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien. Ley 300 (2012).

[30] Nueva Zelanda, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act, 2017.

[31] Nueva Zelanda, Te Urewera Act 2014.

persona jurídica con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes"[32] y recientemente el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que las personas.

6.17 A continuación, revisamos los aspectos más relevantes de la legislación comparada.

I. ECUADOR PIONERO EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

6.18 En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en incluir formalmente los derechos de la naturaleza en su constitución. Así en su artículo 71 proclama:

> "La naturaleza o Pachamama, donde la vida se reproduce y existe, tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en la evolución."

Continúa diciendo que todos los ecuatorianos tienen la capacidad de exigir a su gobierno que reconozca los derechos de la naturaleza y hable en su nombre en el sistema legal. El estado ecuatoriano, por lo tanto, debe promover, proteger y respetar el medio ambiente natural.

6.19 El artículo 72 sigue señalando que:

> "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados".

6.20 Asimismo, el artículo 14 de la Constitución establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el interés público en la preservación del medio ambiente:

> "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético."

[32] Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others, High Court of Uttarakhand at Nainital, Write Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Mar. 20, 2017). Esta decisión ha sido impugnada y se encuentra pendiente de revisión.

6.21 Ecuador ya cuenta con jurisprudencia relevante y destacada en protección de la ley de la tierra[33], revisaremos a continuación los elementos más destacados de esta jurisprudencia respecto a: 1) Caso Río Vilcabamba, 2) Caso Río Blanco; 3) Caso de protección del sector de Moravia contra la minería en la provincia de Pastaza. Esta revisión jurisprudencial tiene como objeto orientar la decisión de la presente Corte a fin de obtener la realización efectiva de los derechos de la naturaleza y la protección de los Ríos Atoyac y Salado y su ecosistema dañado.

6.22 Uno de las decisiones más emblemáticas y comentada internacionalmente fue la primera decisión que falló a los derechos de la naturaleza en el 2011 en la cual la Corte Provincial del Loja acoge es aquella *la Acción de Protección por Violación de los Derechos de la Naturaleza respecto al Río Vilcabamba*[34]. En 2008 el Gobierno Provincial de Loja inició trabajos de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara, sin embargo, no se contaba con los estudios de impacto ambiental correspondiente y se estaban arrojando los escombros y material de excavación directamente al Río Vilcabamba. Como consecuencia de estos trabajos se afectó el cauce del Río, provocando inundaciones que nunca se habían producido con antelación. En diciembre de 2010 dos extranjeros presentaron por primera vez una acción de protección "a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba" y en contra del Gobierno Provincial de Loja. En segunda instancia se resolvió acogiendo el recurso y declarando que se han violado los derechos de la naturaleza. Finalmente, las cortes concluyeron que no existe una colisión de derechos constitucionales, entre la necesidad de la ampliación de la carretera y los derechos de la naturaleza, sino que solamente se *requiere que esta obra se la realice respetando los derechos de la naturaleza y cumpliendo la normativa ambiental*. En sentencia se establecieron las siguientes obligaciones: (i) que dé *cumplimiento* a las recomendaciones de acciones correctivas que el Ministerio de Ambiente ha realizado respecto a la obra; en caso de no cumplirlas se advierte con *suspender la obra*; (ii) *que ofrezca disculpas públicas por iniciar una obra sin contar con el estudio de impacto ambiental correspondiente*. Como medida adicional se delegó a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente y Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

6.23 Asimismo, podemos mencionar *Acción de Protección por Violación de los Derechos del Río Blanco dictada por Corte Provincial de Pichincha* [35.] Los dueños de un predio ubicado en Tabacundo, Pichincha, obtuvieron una concesión minera artesanal para la explotación de materiales pétreos; comenzaron a realizar estas actividades sin contar con el licenciamiento ambiental respectivo por lo que se estaba provocando el deslizamiento de materiales en el Río Granobles (Río Blanco), causando su afectación. Frente a esta situación dos particulares

[33] Rene Patricio Bedón Garzón, Aplicación de los derechos de la Naturaleza en Ecuador, Veredas do Direito (2017). Disponible online : http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1038/579.
[34] Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle c/ Gobierno Provincial de Loja, Corte Provincial de Justicia del Loa, juicio 11121-2011-0010 (30 March 2011), Disponible online: https://www.elaw.org/system/files/ec.wheeler.loja_.pdf.
[35] Sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha de 19 de julio de 2013, *Caso No. 2013-0098*. Disponible en < http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php.

presentaron una acción de protección, en enero de 2013, por la presunta violación de los derechos del Río Blanco y por amenaza de vulneración del derecho al agua; en la acción también solicitaron medidas cautelares, específicamente: el desalojo y retiro de la maquinaria, volquetas y más herramientas que se encuentran en el sitio; la suspensión inmediata de la actividad de explotación de la cantera hasta la resolución de la acción. Al calificar la demanda se aceptaron estas medidas y se ordenó la suspensión de las actividades de explotación de la cantera. Para dictar sentencia de primera instancia se realizan varias consideraciones: a) Todos los derechos son plenamente justiciables e igualmente jerárquicos; b) Se asimiló la inversión de la carga de la prueba en los casos de daño ambiental con una acción afirmativa o condición especial para el ejercicio de los derechos; c) Se acogió el principio in dubio pro natura estableciéndose que éste debe informar la decisión del juzgador a favor de la naturaleza cuando existan dudas; d) Se tomó el principio de precaución afirmándose que cuando exista amenaza a la naturaleza no se debe esperar tener estudios exhaustivos para tomar medidas para evitar daños; e) Se realizó una ponderación entre el derecho al trabajo de los accionados y la solicitud de suspensión definitiva de la actividad, solicitada en la demanda, decidiéndose que la suspensión provisional hasta que se tomen las medidas necesarias que aseguren el mínimo impacto ambiental*; además, se hace referencia a la importancia del Río Blanco por ser fuente de provisión de agua de consumo y de riego para la población cercana, así como la vida acuática que debe ser protegida*. En sentencia se resolvió aceptar parcialmente la acción y se dispuso la suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se obtenga la correspondiente licencia ambiental; además se manda a realizar un estudio de agua del Río Blanco a fin de efectuar los procesos de remediación correspondientes. La decisión de primera instancia fue apelada por los accionados, resolviendo la Corte negar la apelación y ratificar la resolución de primera instancia fundamentando la decisión en el régimen prioritario de protección de elementos naturales y de los derechos de la naturaleza, principio de precaución, régimen normativo sobre licenciamiento ambiental, derecho a vivir en un ambiente sano, e inversión de la carga de la prueba

6.24 Adicionalmente, la acción de protección No. 1281-12-EP de la Corte Constitucional ecuatoriana, falló a favor de los derechos de la naturaleza afectados por las operaciones mineras en la provincia de Pastaza del Ecuador. Esta acción de protección fue presentada por el Director Regional de la Agencia de Protección Minera, ARCOM en contra de la Señora Mireya Ríos, quien estaba afectando los derechos de la naturaleza al hacer explotación minera en el sector de La Moravia, perteneciente a la parroquia Shell del cantón Mera, provincia de Pastaza. El caso transcurre como se detalla a continuación: a) La ARCOM, en una de las inspecciones de control y debido a una denuncia, detectó que en las actividades de minería había incumplimiento de la normativa minera y consecuentemente afectaciones a la naturaleza. b) Con base a lo encontrado en la inspección se elaboró un informe técnico que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo en el que se efectuó la suspensión de las labores de explotación, la incautación de una excavadora y del material extraído. c) Ante esta decisión, Mireya de los Ríos y la persona que le proveía de maquinaria pesada para explotación (Marcelo Lalama), presentaron una acción de protección en contra de la ARCOM por la presunta

vulneración, entre otros, del derecho al trabajo, pues al privarlos de la excavadora, aducen que se estaba se vulnerando el derecho al trabajo y a la libre contratación. d) El juez de primera instancia no detectó vulneración de derechos constitucionales del trabajo y libre contratación. e) Mireya de los Ríos y Marcelo Lalama (contratista) apelaron a esta decisión logrando que el Juez de Segunda Instancia admita parcialmente la acción constitucional, revoque la sentencia de primera instancia, deje sin efecto el informe técnico elaborado por la ARCOM y ordene la inmediata devolución de la retroexcavadora incautada, con fundamento, en que el informe efectuado por la ARCOM contenía errores que generaba la vulneración de derechos constitucionales. f) Ante esta decisión la ARCOM presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, alegando que la sentencia dictada en segunda instancia desconocía los derechos de la naturaleza, pues en el citado informe se establecieron todos los daños ambientales generados durante la actividad extractiva, el cual fue dejado sin efecto por el juez, por contener errores de forma. g) La Corte Constitucional haciendo un magnífico análisis y encontrando que había una vulneración de los derechos de la naturaleza y que la Corte de Segunda instancia había omitido su análisis consideró un hecho importantísimo como evidencia de que hubo daños a la naturaleza, el de la omisión de entrega de la correcta información hacia el Estado. La Corte evidenció que si bien existían permisos para la realización de minería artesanal, la propietaria omitió informar al Estado que sus actividades eran de mayor escala. Esta omisión de información le permitió tener una sencilla ficha ambiental, en lugar de una licencia ambiental que debe emitirse a partir de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y que resulta ser más compleja. Adicionalmente, era obvio que el volumen de material que estaba autorizada a extraer, era sumamente bajo. También fueron evidentes los daños ocasionados a los Ríos y a los esteros, así como al bosque. Por lo expuesto, la Corte Constitucional reconoció que se habían vulnerado los derechos de la naturaleza por el hecho de que "los jueces no hicieron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de la misma se vulneren los derechos constitucionales de la naturaleza (…)". De este modo, a través de la jurisprudencia constitucional queda sentado que, los jueces constitucionales, deben efectuar un análisis sistemático e integral de la Constitución con la finalidad de proteger los derechos de todos los sujetos reconocidos por la misma. Además la Corte Constitucional ordenó algunas medidas de reparación y dispuso que el Ministerio del Ambiente determine los daños ambientales generados y su costo a efectos de que se realice la restauración del área afectada a costa de los infractores.

6.25 Las sentencias que las Cortes ecuatorianas permiten iluminar a la Corte mexicana en conocimiento del presente caso sobre los principios aplicables en derecho ambiental comparado para la realización adecuada de los derechos de la naturaleza, el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados con México, los mandatos de la Corte IDH, y el respeto de la propia constitución y legislación mexicana cuanto a sus obligaciones respecto al medio ambiente y los derechos humanos. Destacamos la importancia de las sentencias y la aplicación de los principios como la inversión de la carga de la prueba, el principio in dubio pro natura y el principio precautorio. Asimismo, es importante recalcar que, si bien la

COLOMBIA A TRAVÉS DE SU JURISPRUDENCIA RECONOCE AL RÍO ATRATO Y EL AMAZONAS COLOMBIANO COMO SUJETO DE DERECHOS

6.26 Las Altas Cortes de Colombia han jugado a su vez un papel esencial en la defensa de la defensa de los derechos de la naturaleza, especialmente de los Ríos, emitiendo fallos que reivindican el derecho a un ambiente sano y exhortan a las autoridades gubernamentales a que cumplan con su mandato constitucional y legal de proteger y preservar el medio ambiente. Colombia por medio de dos relevantes sentencias se ha hecho cargo de esta problemática y ha reconocido, a través de su prolífero desarrollo de jurisprudencia en materia ambiental, que ciertos componentes del medio ambiente son sujeto de derechos.

6.27 Caso del Río Atrato. Corte Constitucional, Sexta Sala de Revisión, T-622 de 2016, que conociendo de una acción tutela en el párrafo 4to. de su parte resolutiva ordena:

> "Reconocer al Río Atrato, su cuenca y afluentes como *una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas* […] **,** la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y *representación legal de los derechos del Río (*a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato en Chocó; de esta forma, el Río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los *guardianes del Río* […].
>
> Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del Río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar […] una comisión de guardianes del Río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del Río Bita en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar […]"[36].
>
> *(el énfasis ha sido incorporado)*

6.28 Caso del Amazonía Colombiana. Corte Suprema de la República de Colombia en su decisión del 5 de abril de 2018 conociendo de una impugnación de sentencia, revoca la sentencia impugnada y en su párrafo 14 señala:

[36] Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Acción de tutela del Río Atrato, T-622 de 2016, 10 de noviembre, 2016, párr. 4.

> "Que, en aras de proteger ese sistema vital para el devenir global, […] *se reconoce la Amazonía Colombiana como entidad ¨sujeto de derechos¨, titular de protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran* […]
>
> Se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo sustentable, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural […] que formule un plan de acción corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de desforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático […]
>
> […] se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural […] con la participación activa de los tutelares, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un " Pacto Intergeneracional por la vida del amazonas Colombiano- PIVAC', en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero[…]"[37] .
>
> *(el énfasis ha sido incorporado)*

6.29 Colombia se sitúa a la vanguardia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, no sólo en razón del reconocimiento del Río Atrato y la Amazonía Colombiana como sujeto de derecho, sino también debido a la significativa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia medioambiental. Es relevante destacar que las dos decisiones mencionadas anteriormente, señalan expresamente que los respectivos componentes del medio ambiente objetos de la sentencia, son titulares de los derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración, esbozando una sucinta codificación de estos derechos, a pesar de que no entrar a una descripción del contenido de ellos. Asimismo, reconoce a la agrupación "Guardianes del Río" como quienes pueden ejercer la representación legal del Río, de manera conjunta por miembros del Estado y comunidades étnicas o indígenas en el caso del Atrato. En el caso de la Amazonía se menciona expresamente la participación de las comunidades afectadas y la participación de la comunidad científica.

[37] Corte Suprema de la República de Colombia, STC4360-2018, 5 de abril 2018.

II. LA INDIA RECONOCE A LOS RÍOS GANGES Y YAMUNA COMO PERSONAS JURÍDICAS/PERSONAS LEGALES/ ENTIDADES VIVIENTES

6.30 El Tribunal Supremo de Uttarakhand en India otorgó personería jurídica a los Ríos Ganges y Yamuna. La decisión dice:

> "Por consiguiente, mientras se ejercita el *parens patrie* jurisdicción, los Ríos Ganges y Yamuna, todos sus afluentes, arroyos, cada agua natural que fluye con flujo continuo o intermitente de estos Ríos, están declarados como personas jurídicas / legales / entidades vivientes que tienen el estatus de una persona jurídica con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes de una persona viva para preservar y conservar el Río Ganga y Yamuna. El Director NAMAMI Gange, el Secretario Principal del Estado de Uttarakhand y el Abogado General del Estado de Uttarakhand son declarados personas en *loco parentis* como el rostro humano para proteger, conservar y preservar Rivers Ganga y Yamuna y sus afluentes. Los oficiales están obligados a mantener el estado de Río Ganges y Yamuna y también para promover la salud y el bienestar siendo de estos Ríos Entidad Natural reconocida: Río Ganges y Yamuna."[38]

6.31 El Tribunal Supremo de Uttarakhand reconoció que los Ríos son sagrados, así como también son necesarios para mantener la salud física y el bienestar de la población. El tribunal también reconoció la existencia de personas jurídicas con el único propósito de proteger los derechos de esa entidad a través de representación legal. Esta personalidad se extiende a instituciones religiosas, elementos de significado espiritual e incluso representaciones físicas de deidades hindúes. El Tribunal Indio reconoció la importancia de otorgar representación legal a entidades no inteligentes que realizan funciones esenciales y culturalmente valiosas dentro de su comunidad como una forma de salvaguardarlas.

6.32 El caso de la India es digno de ser destacado por su analogía con el caso de este amicus en Mexico. El Tribunal utilizó la figura de *parens patrie*, institución propia del derecho de familia que se refiere al poder de política pública del estado para intervenir contra un padre abusivo o negligente, tutor legal o cuidador informal, y para actuar como padre de cualquier niño o individuo que necesite protección, por ejemplo, algunos niños, personas incapacitadas y personas discapacitadas carecen de padres que puedan y estén dispuestos a brindar la atención adecuada, lo que requeriría la intervención del estado. Es decir, el Río afectado, debido a su situación de degradación y contaminación extrema es asimilado como un individuo que

[38] *Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others*, High Court of Uttarakhand at Nainital, Write Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Mar. 20, 2017).

requiere de caras visibles para otorgar la debida protección estatal y para velar por sus derechos.

III. NUEVA ZELANDIA RECONOCE COMO SUJETO DE DERECHOS AL RÍO WHANGANUI, PARQUE NACIONAL TE UREWERA Y MONTE TARANAKI

6.33 Nueva Zelandia, por otro lado, eligió el camino legislativo reconociendo como personas jurídicas al Río Whanganui (Te Awa Tupua 2017), Parque Nacional Te Urewera (2014) y Monte Taranaki, cediendo la propiedad del ecosistema y reconociéndolos como entidades vivientes con derechos.

6.34 En el 2017, el Parlamento de Nueva Zelandia aprobó un tratado que reconoce el Río Whanganui como una "persona jurídica", a la que debería serle restaurada la salud por ser su derecho[39.]

6.35 Este tratado, el primero en el mundo en otorgar personalidad jurídica a un Río, concluye un esfuerzo de 150 años por parte del pueblo maorí para otorgar reconocimiento legal al Río como su antepasado.

6.36 Los Whanganui iwi consideran el Río, Te Awa Tupua, inseparable de las montañas vivas y el mar, y lo dotan de una gran importancia cultural y religiosa. El Tratado permite a los tribunales designar a los guardianes del Río y considera que cualquier daño que se le pueda hacer es indistinguible de una lesión sufrida por los iwi. Los iwi creen que este tratado resuelve los problemas tradicionales de propiedad del Río y lo diseñaron para restaurar la salud del Río y del ecosistema circundante.

6.37 La ley nombró guardianes para el Río Whanganui a quienes son responsables legales de representar los intereses del Río en la toma de decisiones, conflictos; incluyendo "promover y proteger la salud y el bienestar" del Río y actuar a favor de sus intereses.

6.38 Nueva Zelanda a través de Whanganui River Claims Settlement Act 2017 ofrece disculpas públicas al Pueblo Maorí y al Río Whanganui por todos esos años de acciones, omisiones que han perjudicado y sometido al Río y su pueblo.70, Part 3 of the Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 201740

> a) La Corona hace esta disculpa con respecto al Río Whanganui a la iwi y hapū de Whanganui, su tūpuna y su uri.

[39] Bryant Rousseau, "En Nueva Zelanda, Tierras y Ríos pueden ser personas (Hablando legalmente)", N.Y. TIMES, 13 de julio de 2016, https://www.nytimes.com/2016/07/14/world/what-in-the-world/in-new-zealand-lands-and-rivers-can-be-people-legally-speaking.html?mcubz=1.

[40] Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, disponible en línea http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html [en inglés el original].

b) La Corona reconoce a través de este acuerdo que Te Awa Tupua encarna el Río Whanganui como un todo indivisible de las montañas al mar y la interconexión inalienable entre el iwi y hapū de Whanganui y el Río Whanganui, como se expresa en el Whanganui pepeha "E rere kau mai te Awa nui, mai i te Kāhui Maunga ki Tangaroa.Ko au te awa, ko te awa ko au (" El gran Río fluye de las montañas al mar. Yo soy el Río y el Río soy yo ").

c) La Corona se disculpa sin reservas por sus acciones y omisiones que han violado el Tratado de Waitangi y sus principios y ha dañado la relación especial entre el iwi y el hapū de Whanganui y el Río Whanganui.

d) La Corona lamenta profundamente que haya socavado la capacidad de Whanganui Iwi ejercer sus derechos y responsabilidades consuetudinarios con respecto al Río Whanganui, y en consecuencia la expresión de su mana. La Corona además lamenta que esto comprometió el físico, cultural, y el bienestar espiritual de los iwi y hapū de Whanganui Iwi.

e) La Corona reconoce que durante generaciones el iwi y el hapū de Whanganui han perseguido incansablemente la justicia con respecto al Río Whanganui. La Corona reconoce y sinceramente lamenta las oportunidades que ha perdido, hasta ahora, para abordar adecuadamente esas quejas. Compensación, a través de este asentamiento (Ruruku Whakatupua) y el Te Awa Tupua marco (Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua), hace mucho tiempo. Parte 3 s 70 Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del Río Whanganui) Ley 2017 2017 No 748.

f) Con esta disculpa, la Corona busca expiar sus errores pasados y comenzar el proceso de curación. Este acuerdo marca el comienzo de una renovación y una relación perdurable entre Whanganui Iwi y la Corona que tiene a Te Awa Tupua en su centro y se basa en la confianza y la cooperación mutuas, buena fe y respeto por el Tratado de Waitangi y sus principios ".

6.39 De forma similar, la legislación de Te Urewera identifica explícitamente el “valor intrínseco” de Te Urewera, “tal protección garantiza que todas las actividades que perjudican Te Awa Tupua y Te Urewera son supervisadas y, en todas las etapas los intereses de Te Awa Tupua y Te Urewera son respaldados por un organismo nombrado solamente con ese propósito. No se deja la protección de estos intereses al azar de que una persona pueda querer asumir el papel de guardián en el nombre del Río o el parque, haciendo valer sus derechos ante un tribunal. Se necesita el

ejercicio de este rol en todo momento y permite que este sea ejercido en otros foros, no solamente ante los tribunales".

6.40 La ausencia de propiedad gubernamental también crea un nuevo marco para la gestión, compuesto por partes interesadas pertinentes (gobierno y maoríes y guardianes) que son responsables de las decisiones de gestión. La ausencia de propiedad gubernamental permite a la junta directiva tomar el control de los asuntos como permisos y licencias.

6.41 Durante julio del 2018 el gobierno de Nueva Zelandia anunció que se le concederá el estatus de persona jurídica a la montaña Taranaki, siendo la tercera entidad legal que recibirá este estatus en Nueva Zelandia, siendo reconocido como sujeto de derechos41.

6.42 Todos los casos expuestos, brindan una oportunidad a los Estados Unidos Mexicanos de reconocer como entidad sujeta de derechos al Río Atoyac y Salado. Así mismo existe una oportunidad histórica de nombrar como entidades responsables del respeto de los derechos del Río a todas las instituciones estatales a nivel federal y local, que tienen competencias de regular, cuidar, proteger, conservar, mitigar cualquier daño realizado a estos Ríos.

IV. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS RÍOS DE EARTH LAW CENTER

6.43 Earth Law Center ha redactado un proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Ríos, el que en su artículo 4 instituye que "el interés superior de los Ríos debe ser evaluado y considerado como un elemento esencial tanto por los Estados como por las entidades privadas respecto de todas las acciones o decisiones que les afecten"[42].

6.44 Este Proyecto de Declaración va más allá y codifica ciertos derechos fundamentales mínimos de los Ríos por el solo hecho de existir. Enumerando entre ellos (1) El derecho al flujo; (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; (3) El derecho a estar libre de toda contaminación; (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; (5) El derecho a biodiversidad nativa; y (6) El derecho a la restauración[43]. Además, se añade que "cada Río tendrá derecho al nombramiento independiente de uno o más guardianes legales, que actúen únicamente en nombre de los derechos del Río, con al menos un guardián legal como representante indígena de aquellos Ríos de los cuales dependen las comunidades indígenas"[44].

---

[41] Véase : https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=11963982

[42] Earth Law Center, *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos,* [en línea] https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5a1f2d5e71c10b41b56e0cf3/1511992671846/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Ri%CC%81os_Oct+2017.pdf

[43] *Ídem,* art. 3.

[44] *Ídem,* art. 6.

6.45 Es necesario poner especial atención en el derecho fundamental de flujo. Lo primero que es preciso considerar es que entre las amenazas más poderosas para los Ríos del mundo se encuentran en la creación de represas, el entubamiento de los Ríos, la desviación de caudales, la desecación de aguas subterráneas y la extracción excesiva de agua para uso humano, la contaminación, entre otros factores. Todas estas causas afectan directamente el flujo o caudal de los Ríos. El flujo constituye el atributo esencial del Río y de los ecosistemas que se alimentan y general a partir de él, así "los niveles de agua naturalmente altos y bajos crean condiciones de hábitat esenciales para la reproducción y el crecimiento, e impulsan los procesos ecológicos necesarios para la salud de los ecosistemas"[45]. El derecho a flujo en el caso de los Ríos se debe concretar por medio de un manejo de Ríos a través de los denominados flujos ambientales que se entiende como "un sistema para gestionar la cantidad, el momento y la calidad de los flujos […] con el objetivo de mantener los ecosistemas de agua dulce y estuarinos y los medios de vida humanos que dependen de ellos. Los aspectos más ecológicamente importantes del flujo de un Río son flujos extremadamente bajos, flujos bajos, pulsos de alto flujo, pequeñas inundaciones y grandes inundaciones. Los flujos ambientales pueden diseñarse para restaurar cualquiera de estos, con el objetivo de mejorar la calidad del agua, restaurar la deposición de sedimentos, abordar las necesidades del ciclo de vida de los peces y la vida silvestre, y restaurar los medios de subsistencia de las comunidades fluviales"[46.] La importancia del reconocimiento del derecho al flujo es que en los casos en que no se pueda evitar la alteración del flujo el Estado debe asegurar un caudal mínimo y una adecuada gestión y manejo de él, suficiente para mantener la salud del ecosistema de todo el sistema fluvial. Además, es preciso entender que los Ríos son dueños del agua que fluye dentro de ellos y no las personas, siendo imprescindible priorizar la vida de los Ríos y los ecosistemas por sobre la apreciación de toma de decisiones basadas únicamente en criterios económicos cortoplacistas.

6.46 Esta declaración es un excelente ejemplo de cómo orientar legislativamente y jurisprudencialmente el reconocimiento de los componentes medioambientales como sujeto de derechos hacia un ordenamiento jurídico respetuoso de la ley de la tierra con una perspectiva ecocéntrica, por lo que invitamos respetuosamente a esta corte adoptarlo en la resolución de esta apelación.

6.47 Los Estados Unidos Mexicanos debe dar un paso adelante en la realización de los derechos de la naturaleza y en este caso concreto reconocer los derechos de 1) fluir, 2) ejercer sus funciones esenciales, 3) estar libre de contaminación, 4) derecho de alimentar y ser alimentado por sus afluentes; y 5) el derecho a biodiversidad nativa.

---

[45] International Rivers, *Environmental Flows, [en línea], https://www.internationalrivers.org/environmental-flows.*
[46] *Ídem.*

7. MÉXICO ESTÁ OBLIGADO INTERNACIONALMENTE A RESPETAR, PROTEGER Y REALIZAR DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

7.1 La contaminación extrema de los Ríos Atoyac y Salado constituye una violación flagrante al derecho a un ambiente sano, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, al derecho al desarrollo, al derecho al agua y derechos de los pueblos indígenas.

7.2 Los Estados Unidos Mexicanos son parte de numerosos tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos identificados. Ratificar estos tratados obliga a México a respetar y proteger y realizar los derechos consagrados en ellos. La mayoría de estos derechos están también se pueden encontrar enraizados en el derecho internacional consuetudinario.

7.3 La omisión e indiferencia constante del Estados Unidos Mexicano, de las autoridades estatales y municipales hace que México haya infringido su deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos mencionados, incumpliendo sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Le pedimos a la presente Corte considerar tales violaciones y proporcionar una solución efectiva, incluyendo el saneamiento, restauración de los Ríos Atoyac y Salado y la plena vigencia de los derechos humanos vulnerados.

7.4 Se hace necesario poner en relieve ante la Corte la profunda interconexión entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, por lo que entender que una violación al medio ambiente constituirá insoslayablemente una violación a los derechos humanos, debido a que la naturaleza y la humanidad constituyen una unidad[47]. Así, para proteger a la humanidad, debemos también proteger a la naturaleza. Por lo tanto, debemos analizar de manera interrelacionada y sistemática a los derechos de la naturaleza en conjunto con los derechos humanos.

7.5 A continuación, un análisis acerca de las violaciones en que el Estado Mexicano ha incurrido.

A. EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHOS RELACIONADOS

7.6 México ha acordado proteger el derecho a la vida al suscribir y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[48], la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) [49] y la Convención sobre los Derechos del Niño

[47] *Ver* Earth Law Center, "Co-Violations of Rights," en: https://www.earthlawcenter.org/co-violations-of-rights.

[48] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, ratificado por México el 24 de Marzo 1981. https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20999/volume-999-i-14668-english.pdf

[49] Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Conferencia Interamericana Especializada en los Derechos Humanos,

(CDN). [50] El artículo 6 del PIDCP afirma, "Cada ser humano tiene el derecho inherente de a la vida". El artículo 4 de la CADH declara, "Cada persona tiene el derecho de tener su vida respetada". El artículo 6 de la CDN afirma, "las partes reconocen que cada niño tiene el derecho inherente a la vida".

7.7 La degradación ambiental y el desarrollo no sustentable se mencionan entre las principales amenazas para las generaciones presentes y futuras para disfrutar del derecho a la vida.[51]

7.8 El derecho a la vida se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos humanos, el Estado de México ha decidido protegerlos a través de la ratificación del PIDCR, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) [52], y el Protocolo de San Salvador [53], convenios que reconocen derechos tales como derecho al trabajo [54], el derecho a un nivel de vida adecuado [55,] el derecho a la libertad de movimiento, libertad de escoger residencia [56], y el derecho a la salud e integridad física.[57]

7.9 Bajo el PIDCP[58], México tiene la obligación de proteger a la vida incluye específicamente el desarrollo de planes contingentes y los planes del manejo de desastres causados por humanos, tomando medidas para proteger el ambiente de la contaminación, y llevando a cabo evaluaciones del impacto ambiental para actividades que probablemente tengan un impacto significativo en el ambiente[59].

7.10 México también ha asumido el deber de llevar a cabo las medidas necesarias para respetar y asegurar los derechos relevantes bajo estos pactos[60]. El Estado de México

---

San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, ratificado por México el 03 de febrero de 1981, https://www.cidh.oas.org/basicos/english/basic3.american%20convention.htm

[50] Convención sobre el Derecho del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en.

[51] *Ver id.* ¶ 65.

[52] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, ratificada por México el 24 de Marzo 1981,. https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=ind&mtdsg_no=iv-3&chapter=4&clang=_en.

[53] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de Noviembre de 1988, ratificada por México el 3 de agosto de 1996, http://www.cidh.oas.org/Basicos/English/Basic6.prot.sn%20salv%20Ratif.htm.

[54] Artículo 6, Protocolo de San Salvador; Artículo 6, PIDESC.

[55] Artículo 11, PIDESC.

[56] Artículo 12, PIDCP.

[57] Artículo 10, Protocolo de San Salvador.

[58] El contenido del deber de proteger a la vida bajo el PIDCP está elaborado en el Comité de Derechos Humanos: (i) la Observación General Nº 31: La Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partidos del Pacto adoptada el 26 de Mayo de 2004, http://legal.un.org/docs/?symbol=CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, y (ii) el más reciente Proyecto de Comentario General Nº 36 en Art. 6: El Derecho a la Vida (Adoptada durante la Sección Nº 120) https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_EN.pdf (aún bajo consideración).

[59] Ver id., ¶ 30 y ¶ 65.

[60] Ver e.g., Artículo 2 del PIDESC; Ver también, PIDCP, Artículo l 2; CDN, Artículo 6.

también tiene la obligación de asegurar que cualquier persona cuyos derechos y libertades son violadas tendrán una solución efectiva.[61]

7.11 El excesivo aprovechamiento del caudal del Río Atoyac y Salado, la contaminación excesiva de los mismos, la falta de funcionamiento de plantas de tratamiento, la omisión en la fiscalización de las fuentes contaminantes de los Ríos a pesar del conocimiento y las competencias de las autoridades vulneran el derecho a la vida y a la salud y derechos humanos relacionados y descritos anteriormente pues, se les niega a los agricultores, comuneros y habitantes el derechos del uso a su agua en la calidad y cantidad adecuada y suficiente afectando, en consecuencia, el acceso al agua a sus cultivos, ganado y hogares. Asimismo, la comunidad está siendo privadas de sus medios de subsistencia, alimento, trabajo e ingreso, así como del uso recreacional del Río. A su vez, esto afecta su nivel de vida y bienestar físico, mental y social.

B. EL DERECHO AL DESARROLLO Y DERECHOS RELACIONADOS

7.12 El PIDESC reconoce el derecho a autodeterminación, el cual incluye la libertad de las personas de perseguir su desarrollo económico, social y cultural [62]. El PIDCP además establece que a una persona no se le puede "privar de sus propios medios de subsistencia". [63]

7.13 Adicionalmente, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario reflejada en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo[64] y la Declaración sobre el Ambiente y Desarrollo de Río [65], el derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental. La Declaración de Río relacionada a la situación de los Ríos se vincula con los siguientes principios: el Principio 3 encontramos "desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras" ; el principio 4 la protección ambiental es una parte integral del desarrollo; el principio 15 señala que los Estados deben aplicar un enfoque preventivo; el principio 17 establece que se debe emprender una evaluación de impacto ambiental cuando un impacto adverso significativo es probable; y el principio 22 que se debe asegurar la participación efectiva de pueblos indígenas y otras personas locales.

7.14 De acuerdo a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo ,la gestión de los recursos hídricos deben basarse en los siguiente principios: (i) las políticas de desarrollo nacional deben ser formuladas basándose en la participación activa, libre

[61] Artículo 2 PIDCP.
[62] Artículo 1 de PIDESC.
[63] Artículo 1 de PIDCP.
[64] Declaración sobre el Derecho al Desarrollo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986, http://www.un.org/documents/ga/res/41/a41r128.htm.
[65] Declaración sobre el Derecho al Desarrollo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 151/26 del 12 de Agosto de 1992, http://www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126-1annex1.htm.

y significativa de todo individuo, (ii) el desarrollo no puede justificar la negación de otros derechos humanos y libertades fundamentales; (iii) el desarrollo debe mejorar el bienestar de la población entera y de todo individuo; y (iv) la distribución justa de beneficios resultantes del desarrollo[66].

C. EL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO HUMANO

7.15 Los Estados Unidos Mexicanos tiene una obligación de asegurar el derecho al agua bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[67] y la CDN.[68]

7.16 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos o CIDH reconoce que "el acceso al agua es un elemento indispensable en asegurando el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es un aspecto esencial del derecho a la salud, como constituye un aspecto inherente de las medidas de salud, alimento, vivienda y atención médica."[69]

7.17 La Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, que reconoce el derecho humano al agua y saneamiento es esencial para la realización de todos los derechos humanos. Antes, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptó la Observación General nro. 15 sobre el derecho al agua, cuyo artículo 1 establece: "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"[70].

7.18 La privación de agua de calidad y cantidad adecuada a las comunidades tiene consecuencias directas en otros derechos, como la salud e integridad física y la seguridad alimentaria. Así mismo, debido a la imposibilidad de acceso al agua habrá un debilitamiento de las actividades agrícolas locales que son la base de la soberanía alimentaria de éstas.

D. DERECHOS ESPECÍFICOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

7.19 México tiene una obligación de proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales de acuerdo con la Convención de Pueblos Indígenas y Tribales de la de

---

[66] Ver DDD Preámbulo, párrs. 3, 11, 17; Artículos 1(1), 2(3), y 8(1).
[67] Ratificado por México 23 de marzo de 1981.
[68] Artículo 14 párr. 2 (h) de la CETFDCM y el párr. 2 (c) del Artículo 24 de la CDN.
[69] Reporte Anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Capítulo IV.A Acceso al Agua en las Américas. Una introducción al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano", ¶ 29.
[70] Naciones Unidas, Comité de DESC, Observación General Nº 15, Implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Derecho al Agua (Artículos 11 y 12 del Pacto) (Sección Nº 29, 2002), ¶ 3. Naciones Unidas, Comité de DESC, Observación General Nº 15, Implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Derecho al Agua (Artículos 11 y 12 del Pacto) (Sección Nº 29, 2002), ¶ 3.

1989 (Convenio OIT 169)[71] , La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [72] y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.[73]

7.20 La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas adoptada el año 2007 como Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada el 2016 ponen de relevancia el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y desarrollar sus propias instituciones, culturas y tradiciones, así como perseguir su y autodeterminar su desarrollo. Las declaraciones contienen normas sobre tierras y territorios, recursos naturales y actividades de subsistencia las cuales son altamente relevantes para realizar su derecho a la alimentación reconocido como un derecho colectivo y cultural de los pueblos indígenas.

7.21 La contaminación de los recursos hídricos tiene un mayor impacto en los pueblos indígenas que tienen un especial vínculo con sus tierras y territorios y las fuentes de agua que los irrigan. En este caso el quejoso reconoce pertenecer a la etnia cuicateca. Asimismo, en el estado de Oaxaca encontramos etnias tales como zapotecos, mixtecos, mixes, triquis, chinantecos, chantinos, huaves, mazatecos, nahuas, amuzgos, zoques, chontales, cuicatecos, chocholtecos, ixcatecos, tacuates y tzotziles.

7.22 En este sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas el Artículo 29 señala:

> "Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación."

7.23 El Artículo 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de cada uno – incluyendo los pueblos indígenas – "a tener un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo una alimentación adecuada…", lo incluye el acceso al agua limpia para consumo, para destinación agrícola, ganadera, recreacional y ritual.

---

[71] C169 – Convención de Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de Junio de 1989, ratificado por Mexico en 1990., https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

[72] Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 61/295 el 13 de Septiembre de 2007, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_en.pdf.

[73] Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptado por Resolución AG/RES.2888 (XLVI-O/16) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 15 de Junio de 2016,
https://www.oas.org/en/sare/documents/DecAmIND.pdf.

7.24 La CIDH ha sido muy clara en enfatizar la necesidad de la integridad medioambiental en favor de los pueblos originarios señalando que "en relación con los pueblos indígenas y tribales, la protección de los recursos naturales presentes en los territorios ancestrales, y de la integridad medioambiental de tales territorios, es necesaria para garantizar ciertos derechos fundamentales de sus miembros, tales como la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud, la propiedad, la privacidad o la información. Estos derechos resultan directamente afectados cuando quiera que la polución, la deforestación, la contaminación de las aguas, u otros tipos de daños ambientales ocurren en los territorios ancestrales. Ello implica que el Estado está obligado a adoptar acciones preventivas y positivas orientadas a garantizar un medio ambiente que no comprometa la capacidad de las personas indígenas de ejercer sus derechos humanos más básicos. En esta línea, la CIDH ha explicado que el derecho a la vida protegido tanto por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[74] "no se limita (…) a la protección contra la muerte provocada de manera arbitraria. Los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas"[75].

7.25 La CIDH ha subrayado, asimismo, el vínculo directo entre la preservación de la integridad medioambiental y el acceso a las fuentes de subsistencia; citando la Carta Mundial de la Naturaleza, ha sostenido que "la humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales de modo tal que se asegure el abastecimiento de energía y de nutrientes"[76].

7.26 De lo antes dicho nos permite señalar que el Estado de México y su omisión respecto a prevenir y/o reparar la contaminación existente en los Ríos Atoyac y Salado conculca el derecho de los pueblos indígenas a la integridad medioambiental, la soberanía alimentaria, además de derechos tales como la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud, al agua, entre otros.

8. SOLICITUDES

8.1 Por todos los argumentos de hecho y de derecho previamente expuesto solicitamos respetuosamente a la Corte que:

1. Se tenga por presentado el presente escrito de Amigos de la Corte y que sea considerado en la resolución del caso, en virtud de los artículos 1º; 4º; 8º de la

[74] CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 2009, p.83. [En línea] https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf.
[75] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.
[76] *Ídem.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente, artículo 23.1 inciso a), 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (PSS) y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Se tenga por confirmada la sentencia de primera instancia del 26 de Marzo 2018, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca que ampara y protege a la parte quejosa contra las acciones y omisiones reclamadas en contra de las siguientes autoridades 1) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico sur de la Comisión nacional del agua; 2) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Ciudad de Oaxaca; 3) Director General de la Comisión Nacional de Agua; 4) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 6)Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca; 7) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca; 8) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; 9) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca; 10)Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca; 11) Presidente municipal de Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; 12) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y: 13) Presidente Municipal de Santa Cruz Ampilpas, Oaxaca.

3. La Corte en este caso, determine con claridad la obligatoriedad de ejecutar las competencias institucionales, que deben de ejecutarse de manera concurrente, para garantizar el respeto tanto a los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, derecho al agua y los derechos humanos y económicos, sociales y culturales de la comunidades y grupos indígenas que subsisten gracias al Río y habitan en el Río. En el marco de estas competencias la Corte debe obligar a que las instituciones tengan un plan de acción que cumpla con metas determinadas en un plazo prudente. Este plan de acción deberá ser monitoreado por la Corte y el Gobierno Federal y Municipal deberá garantizar el financiamiento respectivo del mismo.

4. La Corte disponga que las Universidades que colaboren técnicamente en el diseño e implementación de este plan de acción, para que las soluciones que den fin a la contaminación, sean de carácter técnico.

5. Que en una interpretación sistemática de los principios y normas que reconocen los derechos de la naturaleza, el derecho internacional medioambiental y la reciente jurisprudencia de la Corte IDH, se reconozca a los Ríos Atoyac y Salado como sujetos de derechos. De manera especial, se deberá reconocer los derechos de los Ríos Atoyac y Salado a: fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal necesario para asegurar un ecosistema saludable; a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; a estar libre de toda contaminación; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; a biodiversidad nativa; y a la restauración. Es siempre adecuado clarificar que estos derechos serán satisfechos a través de su implementación por parte del

estado de buena fe y utilizando la mejor tecnología disponible para reducir los impactos de la actividad humana.

6. Asimismo, se solicita el nombramiento de "Guardianes del Río" que actúen en su representación y de sus intereses, siendo la cara humana para el Río. La representación de los las entidades naturales, a través del nombramiento de guardianes, es la forma en que los componentes del medio ambiente sean parte activa en la escena jurídica, política y económica. De este modo, su participación en los diversos ámbitos de la escena nacional, produce un reequilibrio del poder. Los Ríos Atoyac y Salado podrán sentarse a la mesa y ser escuchados teniendo una injerencia activa en la toma decisiones sobre actos legislativos, administrativos, ejecutivos, así como proyectos públicos y privados que pudiesen afectarlos directa o indirectamente.

7. Que se ordenen medidas de reparación y/o mitigación del daño ambiental que se hubiere producido, así como se garantice el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

8. Se ordene la inmediata adopción de las medidas necesarias para cumplir con la obligación internacional de respeto, protección y realización de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales, específicamente el derecho a la vida, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la seguridad alimentaria, el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y garantizar el acceso a la justicia, todos derechos conculcados al omitir la protección y recuperación de los Ríos Atoyac y Salado.

9. Que se ordene la elaboración plan de manejo y recuperación del Río con plazos taxativos.

10. Finalmente se solicita que se ordene al Estado Mexicano, las autoridades federales, estatales y municipales competentes que ofrezca disculpas públicas a los agricultores y pobladores de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos Atoyac y Salado por las acciones y omisiones que se han traducido en violaciones de sus derechos y por las oportunidades que ha perdido, hasta ahora, para abordar adecuadamente esas sus quejas y solicitudes

CONSTANZA PRIETO FIGELIST
Abogada Voluntaria, Earth Law Center
30 de abril de 2019

GRANT WILSON
Directing Attorney, Earth Law Center
30 de abril de 2019

CARLA CÁRDENAS
Abogada Voluntaria, Earth Law Center
30 de abril de 2019